



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

14 de agosto de 2020

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por los señores **MARIA NOHELIA ALVAREZ y DAVID OSORIO ALVAREZ** en contra **MARIA OFELIA MORENO GIRALDO, cc 43.340.939, VANESSA ALEJANDRA ALVAREZ VARGAS, cc 1039.459.059, YESICA ANDREA ALVAREZ VARGAS, cc 1039.459.025 LEIDY CAROLINA JIMENEZ GIL, cc 1128.266.320 y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUBALDO DE JESUS ALVAREZ,** procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente al auto que negó la medida cautelar.

Al respecto, se tienen que el apoderado del ejecutante, indica como sustento de su recurso, que en primer lugar se debe reconocer que tiene la razón el juzgado en el examen de legalidad y en los fundamentos que manifiesta para negar la solicitud de las medidas cautelares, en cuanto no se aportó prueba documental que permitiera demostrar que los bienes solicitados en efecto pertenecen a las partes codemandadas dentro del proceso. El presente recurso no busca controvertir el examen de legalidad realizado por el juzgado, por el contrario busca subsanar tal omisión, para que, tal medida pueda ser concedida por el juzgado, teniendo en cuenta que los mismos documentos se nombraron en el escrito de la demanda pero se omitió el anexo de los mismos, lo anterior no busca quitar efectos a las demás medidas cautelares otorgadas por el juzgado y sobre las cuales ya se han librado oficios de embargo para cuentas en Bancolombia. La finalidad de este recurso es buscar que el juzgado pueda verificar la

titularidad del bien y se pueda garantizar de esta manera el cumplimiento del proceso ejecutivo conexo.

Así las cosas, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición frente a la decisión del despacho de negar la medida cautelar.

Ahora bien, Para la Corte Constitucional (sentencia C-379 de 2004), las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

En el escrito del proceso ejecutivo, solicita el apoderado: El embargo del bien inmueble identificado con el Nro. de Matrícula: 001 - 1051151 perteneciente a los activos de la masa sucesoral y que fue adjudicado a las señoras VANESSA ALEJANDRA ALVAREZ VARGAS Y YESICA ANDREA ALVAREZ VARGAS. Y cuya s especificaciones se encuentran e n el certificado de libertad y tradición que se aportan con esta medida.

Igualmente, solicitó el embargo del bien Inmueble identificado con el Nro. de Matrícula: 001 - 1058444 perteneciente a los activos de la masa sucesoral y que fue adjudicado a la señora MARIA OFELIA MORENO GIRALDO. Y cuyas especificaciones se encuentran en el certificado de libertad y tradición que se aportan con esta medida.

El despacho en el auto que libró mandamiento de pago, no accedió a los embargos de los bienes inmuebles, toda vez que no se encontraba acreditado dentro del proceso, que los demandados sean los propietarios de los mismos.

Ahora bien, el apoderado en su escrito de reposición al auto que negó las medidas cautelares, aportó los certificados de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, en donde aparece el derecho real de dominio de las ejecutadas.

Conforme lo anterior, se repone auto y decreta las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-1051151, ubicada en la Calle 49 80-30 Edificio San Carlos PH, Apto 701 Medellín, de propiedad de las señoras VANESSA ALEJANDRA ALVAREZ VARGAS, con cc 1039.459.059 y YESICA ANDREA ALVAREZ VARGAS, cc 1039.459.025.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona SUR.

El embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-1058444, ubicada en la Calle 36C 117B-41 Lote 27 Manzana 3, Comuna 13 Barrio 15 Nuevos Conquistadores, Medellín, de propiedad de la señora MARIA OFELIA MORENO GIRALDO, cc 43.340.939.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona SUR.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Se REPONE auto que negó medida cautelar, como se consideró.

SEGUNDO. Se decreta las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-1051151, ubicada en la Calle 49 80-30 Edificio San Carlos PH, Apto 701 Medellín, de propiedad de las señoras VANESSA ALEJANDRA ALVAREZ VARGAS, con cc 1039.459.059 y YESICA ANDREA ALVAREZ VARGAS, cc 1039.459.025.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona SUR.

El embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-1058444, ubicada en la Calle 36C 117B-41 Lote 27 Manzana 3, Comuna 13 Barrio 15 Nuevos Conquistadores, Medellín, de propiedad de la señora MARIA OFELIA MORENO GIRALDO, cc 43.340.939.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona SUR.

TERCERO. Se notifica por ESTADOS.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 073** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 18 de AGOSTO de 2020

Secretaria